

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, nueve [9] de diciembre del dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 24

Proceso	Ejecutivo por sumas de dinero Menor cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas
Demandado	Mariana del Socorro Obando Benjumea

I. ANTECEDENTES.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**, para decidir de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. HECHOS

La sociedad demandante, otorgo un crédito a la deudora hoy demandada por la suma de \$33.035.627 moneda corriente. Obligación que consta en el pagaré No. 1806688.

Que en el pagare antes mencionado la demandada adeuda la suma de \$2.444.109, correspondiente los intereses no pagados y causados del 10 de julio del 2018 al 10 de julio del 2019.

El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo con la cláusula inserta en el pagaré No. 1806688.

El pagaré enunciado fue suscrito el 10 de julio de 2018, siendo base de esta ejecución y cuya autenticidad se presume.

III. TRÁMITE PROCESAL

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a la señora **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y

ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante Auto Interlocutorio No. 1718 de fecha 27 de julio del 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

La presente demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 26 de julio de 2018, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia indicada en el párrafo anterior, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

La parte actora intentó las notificaciones respectivas mediante correo certificado AM MENSAJES, sin que las mismas se perfeccionaran, atendiendo a lo anterior y por desconocer el domicilio del extremo pasivo el apoderado demandante solicita la notificación conforme lo señala los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que acto seguido se ordena el respectivo emplazamiento mediante auto No. 1854 de fecha 27 de noviembre del 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado las publicaciones del emplazamiento en debida forma, y como quiera que esta oficina judicial realizó el correspondiente registro de la persona emplazada en la página web de la rama judicial, se dispuso la designación como curadora ad litem a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, para que represente a la parte demandada en el presente litigio mediante auto No. 2287 de 30 de septiembre del 2019, tomando posesión del cargo el 7 de octubre del 2019, quien contesta la demanda en el término otorgado sin proponer excepción de ninguna índole, no obstante, se opone a las pretensiones 1, 1.1 y 3 de la demanda por lo que se corrió el respectivo traslado mediante auto No. 595 del 9 de marzo del 2020, conforme lo regula el artículo 443 del Código General del Proceso.

La actora no recorrió el traslado de oposición propuestas por la pasiva, guardando actitud silente.

### **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La curadora ad-litem Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO en representación de la parte pasiva, ejercieron el derecho a la defensa contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda manifestando básicamente que en el título valor hablan de plazo y se está cobrando por un solo día de mora la suma de \$2.444.109, considerando que los intereses configuran usura por un solo día de cobro.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad alguna, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales sin objeción alguna y estando el Despacho dentro del término establecido en

el artículo 121 del C.G.P. se procederá al estudio y resolución de la oposición planteada por la pasiva.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento (Pagaré) que reúne las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel, como también las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De lo anterior se debe tener en cuenta que cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada, requisitos que se cumplen con exactitud en el presente caso, máxime cuando el curador en su contestación de demanda da por cierto los hechos plasmados por la parte demandante y dice no constarle algunos. Oponiéndose a las pretensiones, por considerar que los intereses están configurando usura.

Igualmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, reza que los documentos además de ser expresos, claros, y exigibles, deben provenir del deudor, cosa que ocurre en el presente asunto, puesto que el documento adjunto que se aporta a la demanda como título valor, está debidamente suscrito por la demandada MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA. Aunado a esto, se tiene que el título adosado como fundamento del recaudo ejecutivo es un PAGARE, el cual conforme al código de comercio está revestido de presunción de autenticidad.

Ahora bien, en cuanto a la oposición presentada por la curadora ad-litem, es importante resaltar la figura jurídica, establecida en el artículo 619 del Código de Comercio la cual es “el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora (Título Valor)”, como también la definición de las instrucciones que se acuerdan entre las partes definida en el artículo 622 ibidem.

En el presente caso, el pagare No. 1806688 base de ejecución plasma en su cláusula séptima la autorización de la deudora al acreedor para llenar los espacios en blanco que se hayan dejado en el encabezado del título valor, por lo que debe tenerse en cuenta el numeral 5° de la cláusula mencionada en líneas atrás, que a su letra reza “*El espacio correspondiente al -Valor por intereses remuneratorios- se diligenciará con la suma de*

*dinero que por concepto de intereses remunerarios, corrientes o de plazo este adeudando al Banco el día en que se diligencia el pagaré”, es decir no es el hecho que por un solo día se cobre la suma de \$2.444.109, si no es la sumatoria de los intereses de plazo o corriente, que se adeudan al momento de diligenciar el pagaré adjunto a la demanda, de tal manera que la oposición propuesta por la pasiva queda sin fundamento alguno.*

Dado que el instrumento objeto de recaudo (Pagaré) constituye plena prueba de la obligación demandada, ya que no fue tachado de falso y presta mérito ejecutivo por constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible imputable a la demandada MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, y reúne también los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, a mas que, como ya se anotó, no presentaron prueba alguna que pudieran controvertir las pretensiones del demandante, por lo tanto, no es ajeno afirmar que existe plena conformidad entre las pretensiones del actor y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la oposición manifestada por la curadora ad litem, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1718 del 27 de julio del 2018, notificado por anotación en lista de estados No. 117 del 30 del mismo mes y año, con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

**CUARTO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Fijar la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

**SEXTO:** Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

**SEPTIMO:** Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que hubiere en este asunto.

**OCTAVO:** De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** del ser del caso de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.101 fijado hoy 10-12-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Código de verificación: **d79d7119e118f000c05dae93f8bb7b173926b38ad9e7402960599165cf6fe46d**

Documento generado en 09/12/2020 01:26:04 p.m.